



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicado:	2017-00698-00
Ejecutante:	Fabio Juan de Jesús Cortes Rodríguez
Ejecutados:	Gabriel Eduardo Pinzón Silva Luz Stella Silva Mojica
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro del presente proceso *Ejecutivo Hipotecario para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía*, promovido por **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, en contra de **GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA** y **LUZ STELLA SILVA MOJICA**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, formulo demanda *Ejecutiva Hipotecaria para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía* contra los aquí demandados para obtener el pago de unos créditos a su favor, contenidos en los Pagarés:

No. De Pagaré	Fecha de vencimiento	Capital
001	20/03/2016	\$ 5.000.000
002		\$ 10.000.000
003		\$ 25.000.000
TOTAL		\$ 40.000.000

Títulos de los cuales denuncia el no pago.

Más los intereses moratorios causados sobre dichos capitales, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de marzo de 2016, hasta que se efectuó el pago total de cada una de las obligaciones.

Adicionalmente, solicito condenar al extremo demandado a pagar costas, gastos y agencias en derecho del proceso.

La causa a pedir puede abreviarse, como sigue:



- Relata el apoderado judicial de la parte actora que, **GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA** y **LUZ STELLA SILVA MOJICA**, se constituyeron deudores de **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, al suscribir los Pagarés Nos. 001, 002 y 003, y para garantizar el pago de esos créditos, por valor de total de \$40.000.000, suscribieron una Hipoteca Abierta Especial y Expresa de Primer Grado de Cuantía Indeterminada mediante Escritura Pública No. 5154 del 20 de agosto de 2014.
- Por mora en el pago de las anteriores obligaciones, y de conformidad con las instrucciones impartidas, diligenciadas en los pagarés No. 001, 002 y 003, el día 20 de agosto de 2016, respectivamente, dentro de las cuales se pactó, que a partir de esa fecha se causarían los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.
- Por último, afirma que los pagarés báculos de la acción se encuentran vencidos en su plazo y por ende, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 422 del CGP, y de los artículos 621, 709 y 793 del C. Co.

TRÁMITE:

EL MANDAMIENTOS DE PAGO:

Por auto calendarado el 17 de agosto de 2017 -fl. 80/vto -, este Despacho profirió mandamiento de pago en contra del extremo demandado y a favor de **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

No. De Pagaré	Fecha de vencimiento	Capital
001	20/03/2016	\$ 5.000.000
002		\$ 10.000.000
003		\$ 25.000.000
TOTAL		\$ 40.000.000

Los intereses de mora sobre las anteriores cantidades, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día 21 de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago total de cada obligación.

Igualmente, en la misma fecha se decretó el embargo y secuestro del inmueble objeto del gravamen hipotecario de propiedad de los hoy demandados.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada **LUZ STELLA SILVA MOJICA**, como consta a folio 133 de las presentes diligencias, y al demandado **GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA**, a través de la notificación por conducta concluyente (fl. 163), quienes por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y



propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) CARENCIA DE DERECHO; (ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN; (iii) PRESCRIPCIÓN y, (iv) PAGO.

SU CONTESTACIÓN:

El vocero judicial del ejecutado refiere en su escrito, en cuanto a las pretensiones, que se opone a todas porque van en contravía del orden legal vigente.

Respecto de los hechos indico que son parcialmente ciertos pues, los demandados efectivamente si suscribieron Hipoteca en la escritura pública No. 5154 y 5156 del 20 de agosto de 2014, de la Notaria 9ª del círculo de Bogotá D.C., con la finalidad de garantizar el pago dineros a entregar en calidad de mutuo con interés que se representarían en los títulos valores Nos. 001, 002 y 003, hipoteca que afecto el bien inmueble Garaje No. 134 y el apartamento 202, y la cuantía de ambas escrituras públicas es indeterminada.

En su defensa de sus cobijados formula las siguientes excepciones de mérito que denominó:

(i) **CARENCIA DE DERECHO**

Argumenta que en el demandante no está radicado el derecho que le sirve de fundamento, porque no es jurídico el cobro de dualidad de créditos o deudas tal y como solicita en el capítulo de pretensiones, porque las únicas creadas o nacidas a la vida jurídica son las contenidas en los tres (3) Pagarés que obran como anexo de la demanda.

(ii) **FALTA DE LEGITIMACIÓN**

Indica que, el extremo actor carece de la legitimación para ejercer acción ejecutiva respecto de las obligaciones que duplica o dobla pues, no presenta título valor o documento en el que se consigne la existencia y vigencia de dichos créditos o deudas a su favor y a cargo de los demandados.

(iii) **PRESCRIPCIÓN**

Dentro de esta excepción señala que, los títulos valores - pagarés, vencieron el 20 de marzo de 2016, por lo que se encuentra prescrito teniendo en cuenta el artículo 789 DEL Código de Comercio, sin que se haya causado la causal de interrupción que establece el artículo 94 del C.G.P.

(iv) **PAGO**

Manifiesta que se entiende formulada de conformidad con lo expresado en las excepciones anteriores.

CONSIDERACIONES:



Como título ejecutivo se presentaron los Pagarés Nos. 001, 002 y 003, suscritos el 20 de 20 de agosto de 2014, a favor de **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, con fundamento en el cual se libró mandamiento de pago ya que cumple con los principios de literalidad, autonomía, e incorporación, además de que reúne los requisitos del 422 del C.G.P., así como los del artículo 621 del C. de Co, artículos 709, 710 y 711 del mismo estatuto comercial y que goza además de la presunción de autenticidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del C. de Co.

Ahora bien, encontrados, como se aprecia *prima facie*, reunidos los presupuestos axiológicos exigidos por la Ley, que permitirían cumplir en forma inmediata lo prescrito en el núm. 3° del art. 468 del C.G.P., si no fuera porqué se proponen unos hechos exceptivos que conllevan a que el Despacho proceda a estudiar las defensas planteadas por el extremo demandado, a efectos de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de cada una de ellas, que tiendan a enervar la pretensión.

Es preciso recordar que las excepciones contra la acción cambiaria están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, de modo que siendo el documento base del recaudo un título valor como lo es el pagaré, las excepciones deben encasillarse en alguna de estas causales. Es así como las planteadas se enmarcan dentro del numeral 13 de la norma en cita, por cuanto buscan dejar sin fundamento el negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación del título valor.

Respecto de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**:

En efecto, quien los derechos del extremo ejecutado tomaron ha planteado la defensa denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, que contempla las taxativas excepciones que pueden interponerse contra la acción cambiaria, aduciendo, además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo.

Pues bien, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tenedor o su endosante o avalista, según el caso, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas*



acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres (3) años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Revisado el contenido literal de los títulos valores arrimados, se evidencia que los Pagarés Nos. 001, 002 y 003, fueron suscritos el **20 de agosto de 2014**, fijándose como fecha de vencimiento de las obligaciones el **20 de marzo de 2016**. Por ende, siendo que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años y según el plazo signado en los pagarés éstos expiraban en la recabada fecha, el término que subraya la norma que se cita, se extendió hasta el **20 de marzo de 2019**.

Tal cómputo resulta claro, por cuanto los extremos cambiarios decidieron sujetar la exigibilidad de la obligación a un día cierto y, determinable, según las instrucciones contenidas en los pagarés; autorizaba al demandante a diligenciar los espacios en blanco del instrumento (inciso 5° de las cartas de instrucciones de los títulos adosados para cobro), estableciendo como fecha de vencimiento del pagaré “*Fecha de vencimiento: la fecha de vencimiento será la que determine el (la) acreedor (a) de acuerdo al incumplimiento de la obligación.*”



Ahora bien, huelga advertir que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G.P., no es un término de prescripción adicional, sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo con la demanda. Tanto así que, si en vigencia de los tres (3) años se completa el término de gracia procesal de un año, no significa que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores, pues en todo caso el actor cuenta hasta el vencimiento del título para notificar. En este contexto, la utilidad de esta gabela, se divisa en los eventos en que la demanda se interpone en tiempo pero al límite de completarse el título, dando un margen de un año al actor para que pueda notificar a su deudor del mandamiento de pago e interrumpir la prescripción con el libelo, así la notificación de la parte demandada tenga lugar después de acaecidos los tres años, ya que resáltese, en este caso el acto que interrumpe la prescripción es la demanda interpuesta dentro del perentorio término.

Así entonces, habiéndose alegado oportunamente por el apoderado judicial del extremo ejecutado la excepción de prescripción, tenemos que si el ejecutante, de conformidad con el tan mencionado artículo 94 del C.G.P. aspiraba que el término liberatorio no corriera desde la presentación de la demanda, debía cumplir con la carga de procurar que el mandamiento de pago fuera notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a su propio enteramiento de que aquél había sido librado; ello para que el precisado efecto se consolidara desde la formulación de la demanda, de vencerse, tal secuela sólo se produciría *“con la notificación del demandado”*.

Sin embargo, el mandamiento de pago fue proferido el **17 de agosto de 2017** (fl. 80/vto), y notificado a la parte demandante a través de notificación por estados el **18 de agosto de 2017**, es decir, contaba el demandante con el tiempo que transcurriera hasta el **18 de agosto de 2018**, para servirse de los efectos de la referida norma; y la notificación de los ejecutados solo tuvo lugar:

Demandado	Tipo de notificación	Fecha
LUZ STELLA SILVA MOJICA	Personal (fl. 133)	14/06/2019
GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA	Por conducta concluyente (fl. 149 a 160)	16/06/2019

Significando entonces que la interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria no se configuró con retroactividad a la fecha de presentación de la demanda, en tanto si el plazo puntualizado fenecía en la fecha que se subraya, para cuando acudió el apoderado judicial del extremo demandado, éste ya estaba más que vencido, de modo que la consecuencia tan indicada no se remontó a la fecha de presentación de la demanda, sino que únicamente irrumpió al efectuarse tal enteramiento, data en la que ya



se había consumado con creces el término sustancial de tres años para estructurar el fenómeno prescriptivo.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción de la acción cambiaria derivada de los Pagarés No. 001, 002 y 003, se configuro en plena forma, pues se completaron los tres (3) años previstos en la ley comercial, contados a partir de la exigibilidad de los títulos, sin que ninguna actuación se realizara al respecto por parte del acreedor y sin que la notificación del mandamiento de pago tuviera lugar antes de que se cumpliera dicho lapso; dando paso entonces a la prosperidad de la excepción formulada por el apoderado judicial de los demandados **GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA** y **LUZ STELLA SILVA MOJICA**, y como su consecuencia obvia, la terminación de este proceso, levantando las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se estudiarán las excepciones de fondo CARENANCIA DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN y, PAGO, formuladas por el apoderado judicial de los demandados **GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA** y **LUZ STELLA SILVA MOJICA**.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas por no hallarse en el expediente prueba de que las mismas se han causado a favor de los demandados.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción esgrimida por el demandado “*Prescripción*” de conformidad con las consideraciones expuestas.

En consecuencia, se dispone **NO SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, adelantada por **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, en contra de **GABRIEL EDUARDO PINZÓN SILVA** y **LUZ STELLA SILVA MOJICA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO ESTUDIAR las excepciones de fondo denominadas: CARENANCIA DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN y, PAGO, conforme *ut supra*.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Librense las comunicaciones pertinentes, previa verificación



por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS de esta instancia, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 14/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd5d5f50a89e1aa817734219ba9f8edcbf4d833a81b9b49d5e598da3049aa76
d**

Documento generado en 12/08/2020 12:25:24 p.m.